

## **Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.**

---

**De:** Paola Angarita <paola.angarita@chaodeudas.co>  
**Enviado el:** miércoles, 10 de noviembre de 2021 8:00 a. m.  
**Para:** Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION EXPEDIENTE 11001400301920180026000  
**Datos adjuntos:** RECURSO DE REPOSICION JUAN CARLOS DIAZ.pdf

Buenos Días,

Señores

**JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL  
DE: JUAN CARLOS DIAZ SALAZAR  
RADICADO 2018-0260**

PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO, mayor de edad, identificada con la CC 52494044 de Bogotá Y la TP 147.409 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada del concursado, por medio del presente estando dentro del termino me permito radicar recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 4 de noviembre de 2021, notificada por estado del 5 de noviembre de 2021.

Cordialmente,

PAOLA ANGARITA PARDO  
ABOGADA SENIOR



CEL 3045333744  
CRA. 11 No. 82-38 Of.402  
Bogotá D.C.

Señor  
**JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**  
Despacho

---

<u>Datos de referencia</u>	<b>Proceso No. 2018-00260</b>
Clase de proceso:	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Concurzado:	JUAN CARLOS DIAZ SALAZAR

---

**PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada especial del concursado, por medio del presente me permito interponer RECURSO DE REPOSICION en contra del auto notificado por estado el 5 de noviembre de la presente anualidad, con fundamento en los siguientes argumentos:

Se trata de la providencia mediante la cual el juez de conocimiento: "**De conformidad con lo establecido en el numeral 7º, artículo 565 del Código General del Proceso**, se niega por improcedente la solicitud de levantamiento de medidas elevada por la parte actora, habida cuenta que, revisado el cuaderno de cautelares del proceso bajo el radicado No. 2017 – 00256 del Juzgado 9º Civil Municipal de Bogotá, no se advierte que hubiesen sido decretadas medidas con posterioridad al auto de apertura del proceso de liquidación, esto es, 1º de agosto de 2018.-" (resalto).

Dada la brevísima consideración que el despacho hace para negar la solicitud de levantamiento del embargo aludido en ella y la correspondiente devolución al concursado de los dineros objeto de tal medida<sup>1</sup>, **tal parece que el señor juez entendió que dicha solicitud tenía como fundamento que la medida cautelar hubiera sido decretada con posterioridad a la fecha de apertura de la liquidación** (1º de agosto de 2018), de tal manera que, no habiendo sido decretada la medida cuando el concursado ya estaba en liquidación -dice el auto- el levantamiento resulta improcedente.

Lo que no se entiende bien es qué tiene que ver en ello el numeral 7 del artículo 565 CGP<sup>2</sup>. La razón por la cual la suscrita invocó esta norma al hacer la solicitud

---

<sup>1</sup> A esto último no se refirió el auto, pero su negativa implícita es consecencial.

<sup>2</sup> Código General del Proceso: "**Artículo 565. Efectos de la providencia de apertura.** La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:  
(...).

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

denegada es que, tal como aparece manifestado en el escrito de pedimento, la misma dispone, en su inciso 1, que “Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial”, lo que le confiere las más amplias facultades para decidir sobre ellas como se lo manda la ley al funcionario que las decretó y al mismo juez de la liquidación.

Es por ello que llama la atención que el señor juez 19 funde su decisión solamente en una norma que nada dice sobre la fecha de decreto de la medida cuyo levantamiento se pidió (el numeral 7), pasando por alto los numerales 2 y 4, que regulan el asunto correspondiente a qué bienes forman parte de la masa y cuáles no son objeto de adjudicación en la liquidación patrimonial, tal como se le señaló en la solicitud, en los siguientes términos:

“...Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 2, 4 y 7, inciso 1, del artículo 565 del Código General del Proceso, que disponen (resalto con negrita):

**“Artículo 565. Efectos de la providencia de apertura.** La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. (...).
2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. **Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.**
3. (...).
4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los **bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial**”.
5. (...).
6. (...).
7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. **Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y**

---

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.”

deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. (...).

### **1. Suspensión de las medidas cautelares**

De conformidad con los mandamientos transcritos:

1. 1.1. El juez del concurso es el competente para disponer de las medidas cautelares que se hubieren adoptado en los procesos ejecutivos (cuya suerte queda ligada a la del concurso, al incorporarse al mismo, mediante su remisión), tomando las decisiones que considere conducentes al cumplimiento de las finalidades del procedimiento de liquidación patrimonial, y, por supuesto, las necesarias para dar cumplimiento a la normatividad que la rige.

2. 1.2. No todos los bienes embargables del deudor concursado están llamados a integrar la masa de activos con la que este responderá ante sus acreedores, sino solamente los bienes y derechos de que este sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

3. 1.3. Los bienes (incluidos entre ellos los ingresos futuros del deudor, los que obtenga con posterioridad a la apertura de la liquidación patrimonial, bien sea a título de salario, pensión, honorarios o depósitos en cuentas corrientes o de ahorros), "sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha", es decir, no pueden ser perseguidos por los acreedores del concurso, lo que significa que dichos bienes e ingresos no están destinados al pago de las obligaciones anteriores a dicha apertura, como ya se explicó.

Si los ingresos señalados (salarios, mesadas pensionales, honorarios, depósitos en cuentas bancarias o ingresos de cualquier naturaleza devengados con posterioridad a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial) no hacen parte de la masa de la liquidación, y no pueden ser perseguidos por los acreedores del concurso; y, si las medidas cautelares dictadas sobre ellos en los procesos ejecutivos ahora incorporados al de liquidación patrimonial quedan a disposición del juez de esta, dicho juez está en el deber de hacer cumplir las disposiciones que he invocado, impidiendo que se lleven a cabo las no practicadas antes de la apertura de la liquidación, lo que solamente se logra levantándolas, como respetuosamente se lo pido mediante este escrito.

Las medidas cautelares dictadas sobre bienes que no están sujetos a la liquidación patrimonial, en el proceso de la referencia, son:

- Embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentran depositadas en las Cuentas de Ahorro, Cuentas Corrientes, CDTS o dinero que por alguna circunstancia sea titular el concursado.

## **2. Devolución de las sumas retenidas y puestas a disposición del juez del ejecutivo y/o del de la liquidación patrimonial con posterioridad a la fecha del auto de apertura**

Como consecuencia de las mismas disposiciones, corresponde al juez ordenar la devolución al concursado de las sumas de dinero devengadas con posterioridad al auto de apertura de la liquidación patrimonial que le fueron retenidas y puestas a disposición del juez del ejecutivo y/o del de la liquidación patrimonial, que son las siguientes:

- La suma de \$41.841.612,39 embargada de la cuenta de ahorros del concursado que posee en BANCOLOMBIA No.180-711690-11.” (Negritas en el original).

En efecto, los numerales 2 y 4 del mismo artículo 565 CGP disponen efectos distintos del auto de apertura de la liquidación patrimonial sobre los bienes del deudor, según si fueron adquiridos antes o después de la declaración de dicha apertura, así:

1. Los bienes y derechos que el deudor adquirió antes de la apertura (de los que sea titular a la fecha de apertura), se destinarán de forma exclusiva “a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial”, por lo cual “la masa de los activos del deudor” se conformará con ellos.
2. “Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad (a la fecha del auto de apertura) solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha”.

Es claro que los bienes muebles, inmuebles, ingresos y los salarios que el deudor adquiera y devengue después de la fecha de apertura de la liquidación patrimonial constituyen bienes o derechos adquiridos con posterioridad a tal fecha, como lo serían los honorarios, mesadas pensionales, dividendos de sociedades, cánones de arrendamiento o cualquier otro tipo de ingresos en dinero que el deudor obtenga con posterioridad a la mencionada fecha. Por tanto, sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de la apertura.

Así las cosas, la disposición del artículo 565 numeral 2 del CGP”, no puede significar algo distinto a que los bienes o derechos embargados al concursado, se destinarán a atender el eventual pago de obligaciones distintas a las “anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial”, ya que, según la norma citada por el Despacho, solo los titulares de dichas obligaciones tienen derecho a perseguir dichos salarios posteriores a la apertura.

Revisado minuciosamente todo el expediente, no se encuentra que algún titular de obligaciones posteriores a la apertura de la liquidación haya hecho reclamación alguna dentro de este proceso, o esté persiguiendo bienes adquiridos con

posterioridad a dicha apertura. No existen en el expediente reclamaciones distintas a las que fueron reconocidas en la negociación de deudas que fracasó ante la conciliadora de ASEM GAS LP.

Por tal inexistencia de personas que sean titulares de obligaciones adquiridas por la deudora con posterioridad a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, que estén legitimados para perseguir bienes adquiridos por el deudor con posterioridad a esa fecha, como bienes muebles, inmuebles, ingresos y los salarios que actualmente devenga el señor Juan Carlos Díaz Salazar, la disposición del juez de conocimiento en el auto impugnado carece de objeto, por sustracción de materia.

### **PETICION**

Por las anteriores razones de hecho y de derecho, solicito a su Despacho comedidamente REVOCAR el auto proferido el 4 de noviembre de la presente anualidad, y en consecuencia, se ordene LA DEVOLUCIÓN al concursado, de los dineros que fueron embargados de su cuenta del BANCO BANCOLOMBIA, efectuado el 4 de octubre de 2021 por la suma de \$41.841.612,39.

Del Señor Juez,



**PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO**  
CC 52.494.044 de Bogotá  
T.P. 147.409 del C. S. de la J.